



18 de septiembre de 2019

(19-6014)

Página: 1/6

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 C) DEL ARTÍCULO 12
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2 AL ARTÍCULO 9
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

REPÚBLICA KIRGUISA

(Determinados productos planos de acero, laminados)

La siguiente comunicación, de fecha 17 de septiembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación de la República Kirguisa.

Con referencia a los documentos de la OMC publicados con las firmas G/SG/N/6/KGZ/7 y G/SG/N/8/KGZ/5, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la República Kirguisa notifica por la presente al Comité de Salvaguardias que el 6 de agosto de 2019 la Junta de la Comisión Económica Euroasiática adoptó la decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

La Decisión Nº 137 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 6 de agosto de 2019, por la que se impone una medida de salvaguardia en forma de contingente especial a las importaciones de productos de acero laminado en caliente importados en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422667/clcd_08082019_137).

El aviso público de la conclusión de una investigación en materia de salvaguardias sobre las importaciones de productos de acero laminado en caliente importados en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422703/oa_08082019).

El informe en el que se enuncian las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se ha llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://eec.eaeunion.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/SG10_report_final.pdf).

1. Sírvanse facilitar pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, citando datos pertinentes y el período de investigación aplicable.

El Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática (en adelante, "el DIMD") ha evaluado la existencia de daño en relación con las tres categorías de productos abarcadas por la investigación, a saber, los productos de acero laminado en caliente, los productos de acero laminado en frío y los productos de acero con revestimiento, englobados bajo la denominación conjunta "determinados productos planos de acero, laminados". La investigación abarca el período del 1º de enero de 2015 al 30 de junio de 2018 (en adelante, el "período objeto de la investigación").

En el caso de los productos de acero laminado en caliente, el análisis de los indicadores económicos ha revelado que la Unión Económica Eurasiática (en adelante, "la Unión") estaba perdiendo su participación en el mercado de la Unión frente a los productores extranjeros, lo cual tenía un efecto negativo en los precios de la rama de producción de la Unión. De hecho, los costos por unidad aumentaron a mayor velocidad que el precio, con la consiguiente reducción del nivel de rentabilidad.

Asimismo, se ha constatado que, previsiblemente, las importaciones de productos de acero laminado en caliente en el mercado de la Unión seguirán aumentando en el futuro inmediato. De hecho, además del riesgo de desviación del comercio planteado, entre otras cosas, por las medidas adoptadas por los Estados Unidos al amparo del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, varios países tienen planes de ampliación de la capacidad de producción de acero, mientras que, en primer lugar, es probable que disminuya la demanda en determinados mercados y, en segundo lugar, la posibilidad de que terceros mercados absorban las exportaciones adicionales de acero es limitada debido a las medidas comerciales en vigor. Al mismo tiempo, el mercado de la Unión es atractivo para los proveedores de productos de acero laminado en caliente de terceros países, en particular teniendo en cuenta su volumen y sus precios.

El creciente volumen de las importaciones de productos de acero laminado en caliente seguirá captando cuota de mercado de la rama de producción de la Unión y desplazando las ventas de la rama de producción de la Unión en el mercado de la Unión. Esta dinámica dará lugar a un descenso de los niveles de producción de la rama de producción de la Unión, sus ventas en el mercado de la Unión y los beneficios que obtiene por esas ventas. Además, si los costos de producción siguen aumentando, el precio de los productos de acero laminado en caliente de la rama de producción de la Unión en el mercado de la Unión no podrá aumentar a un ritmo acorde con los costes, y el nivel de rentabilidad seguirá disminuyendo.

En consecuencia, el DIMD ha concluido que la rama de producción de la Unión sufrirá de manera inminente un daño grave si no se adoptan medidas. El DIMD también ha llegado a la conclusión de que hay una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de productos de acero laminado en caliente y la amenaza de daño grave a la rama de producción de la Unión.

El DIMD ha constatado que las importaciones de productos de acero laminado en frío y productos de acero con revestimiento no han aumentado en tal cantidad que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción de la Unión.

2. Sírvanse facilitar información sobre si las importaciones han aumentado en términos absolutos o en relación con la producción nacional (en el contexto del párrafo 1 del artículo 2).

El DIMD ha analizado los datos de las importaciones que abarcan el período objeto de la investigación, es decir, el período del 1º de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, correspondientes a cada una de las tres categorías de productos abarcadas por la investigación, a saber, los productos de acero laminado en caliente, los productos de acero laminado en frío y los productos de acero con revestimiento. El DIMD ha analizado datos de cada año del período objeto de la investigación, así como datos del período del 1º de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, comparándolos con el período del 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

El DIMD no ha constatado pruebas de un aumento de las importaciones en términos absolutos ni en relación con la producción nacional en lo que respecta a los productos de acero laminado en frío y los productos de acero con revestimiento.

En el caso de los productos de acero laminado en caliente, las importaciones aumentaron en términos absolutos un 25,6% de 2015 a 2017 y un 25,9% en el período transcurrido entre el 1º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 en comparación con el período del 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

En lo que respecta a la producción nacional, las importaciones aumentaron un 6,1% de 2015 a 2017 y un 6,5% en el período transcurrido entre el 1º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 en comparación con el período del 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

El DIMD concluye que ha habido un aumento repentino, brusco y reciente de las importaciones de productos de acero laminado en caliente, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional.

3. Sírvanse describir de forma precisa el producto afectado. Sírvanse indicar los códigos del Sistema Armonizado con que ingresa el producto en el mercado, al nivel de 6 dígitos del SA, por lo menos, y a nivel subnacional (por ejemplo, al nivel de 8, 9 o 10 dígitos del SA), de ser factible. (Los códigos del SA se facilitarán solo como referencia).

Los productos abarcados por la medida son los productos de acero laminado en caliente (acero al carbono laminado en caliente y acero aleado en chapas y rollos).

Los productos de acero laminado en caliente están clasificados en los siguientes códigos de la Nomenclatura Común de Productos para las Actividades Económicas Exteriores de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, la Nomenclatura Común de la UEEA): 7208 10 000 0, 7208 25 000 0, 7208 26 000 0, 7208 27 000 0, 7208 36 000 0, 7208 37 000 0, 7208 38 000 0, 7208 39 000 0, 7208 40 000 0, 7208 51 200 1, 7208 51 200 9, 7208 51 910 0, 7208 51 980 0, 7208 52 100 0, 7208 52 910 0, 7208 52 990 0, 7208 53 100 0, 7208 53 900 0, 7208 54 000 0, 7208 90 200 0, 7208 90 800 0, 7211 13 000 0, 7211 14 000 0, 7211 19 000 0, 7225 30 100 0, 7225 30 300 0, 7225 30 900 0, 7225 40 120 1, 7225 40 120 9, 7225 40 150 1, 7225 40 150 9, 7225 40 400 0, 7225 40 600 0, 7225 40 900 0, 7226 91 200 0, 7226 91 910 0, 7226 91 990 0.

Los códigos de la Nomenclatura Común de la UEEA se indican a título meramente informativo.

4. En caso de que la medida definitiva sustituya a una medida provisional, o en caso de que se prorrogue una medida definitiva, se insta a los Miembros a que proporcionen una descripción escrita de cualquier parte del producto importado que deje de estar sujeta a la medida, así como los códigos del Sistema Armonizado con que ingresa dicha parte en el mercado, al nivel de 6 dígitos, por lo menos, y a nivel subnacional (por ejemplo, al nivel de 8, 9 o 10 dígitos), de ser factible.¹

No se aplica.

5. Sírvanse describir de forma precisa la medida prevista.

La medida consiste en imponer un contingente a los productos de acero laminado en caliente, con un derecho fuera del contingente del 20%.

De conformidad con las obligaciones que establece el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la medida se aplica a las importaciones procedentes de todas las fuentes, excepto las originarias de los países en desarrollo o países menos adelantados que se benefician del Sistema Unificado de Preferencias Arancelarias (SUPA) de la Unión Económica Euroasiática, a excepción de la República de Corea (véase la lista de países en desarrollo y países menos adelantados en el anexo *infra*).

La participación de las importaciones procedentes de países en desarrollo y países menos adelantados, a excepción de la República de Corea, no excede del 3% individualmente y en conjunto no representa más del 9%.

Con objeto de cumplir las obligaciones bilaterales establecidas en virtud del Tratado sobre una Zona de Libre Comercio entre los miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), la República de Moldova, Uzbekistán y Tayikistán también están excluidos del alcance de la medida.

¹ Los códigos del SA se facilitarán solo como referencia.

La asignación del contingente es la siguiente:

Producto de que se trata (Nomenclatura Común de la UEEA)	Volumen del contingente (t)				
	Armenia	Belarús	Kazajstán	República Kirguisa	Federación de Rusia
7208 10 000 0, 7208 25 000 0, 7208 26 000 0, 7208 27 000 0, 7208 36 000 0, 7208 37 000 0, 7208 38 000 0, 7208 39 000 0, 7208 40 000 0, 7208 51 200 1, 7208 51 980 0, 7208 52 100 0, 7208 52 910 0, 7208 52 990 0, 7208 53 100 0, 7208 53 900 0, 7208 54 000 0, 7208 90 200 0, 7208 90 800 0, 7211 13 000 0, 7211 14 000 0, 7211 19 000 0, 7225 30 100 0, 7225 30 300 0, 7225 30 900 0, 7225 40 120 1, 7225 40 120 9, 7225 40 150 1, 7225 40 150 9, 7225 40 600 0, 7225 40 900 0, 7226 91 200 0, 7226 91 910 0, 7226 91 990 0	14.699	227.633	5.913	2.357	334.993
7208 51 200 9, 7208 51 910 0, 7225 40 400 0	829	36.640	6.116	329	698.249

6. Sírvanse indicar la fecha prevista de introducción de la medida.

La medida entrará en vigor el 1º de diciembre de 2019.

7. Sírvanse indicar la duración prevista de la medida.

La medida estará en vigor un año.

8. Si se trata de una medida cuya duración exceda de tres años, sírvanse indicar la fecha prevista del examen que (en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7) ha de realizarse a más tardar al promediar el período de aplicación de la medida, en caso de que se haya fijado ya la fecha de dicho examen.

No se aplica.

9. Si la duración prevista excede de un año, sírvanse indicar el calendario previsto para la liberalización progresiva de la medida.

No se aplica.

10. En caso de que la notificación se refiera solo a una constatación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, y no a una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia:

- i. sírvanse indicar los plazos para que las partes interesadas formulen observaciones, o cualquier otro procedimiento pertinente a la decisión de aplicar medidas; y
- ii. sírvanse facilitar información con respecto al procedimiento para la celebración de consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate.

No se aplica.

11. En caso de que la medida haya de prorrogarse, sírvanse además:

- i. presentar pruebas de que la rama de producción afectada está en proceso de reajuste y de que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave;

- ii. **hacer referencia al documento de la OMC en que se notificó la aplicación inicial de la medida;**
- iii. **indicar la duración de la medida desde su aplicación inicial hasta la fecha final del período por el que se prorrogará; y**
- iv. **describir de forma precisa la medida en vigor antes de la fecha de prórroga (a este respecto, sírvanse tomar nota de que la última frase del párrafo 4 del artículo 7 dispone que: "Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización").**

No se aplica.

12. En caso de que la notificación se refiera a una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, se insta a los Miembros a que faciliten la siguiente información:

- i. **Los Miembros de que proceden principalmente las importaciones del producto afectado.**

Los Miembros de que proceden principalmente los productos de acero laminado en caliente son Ucrania, la Unión Europea, la República de Corea y el Japón.

- ii. **En caso de que haya Miembros exportadores que no estén sujetos a la medida por cualquier motivo distinto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 9, los nombres de esos Miembros y los motivos para no aplicar la medida.**

Con objeto de cumplir las obligaciones bilaterales establecidas en virtud del Tratado sobre una Zona de Libre Comercio entre los miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), la República de Moldova, Uzbekistán y Tayikistán también están excluidos del alcance de la medida.

13. Se alienta a los Miembros a que adjunten, en formato electrónico, el documento o documentos que estén a disposición del público y que contengan la decisión o decisiones pertinentes adoptadas por la autoridad competente. Dicho documento podrá estar redactado en el idioma original del Miembro, aunque no sea uno de los idiomas oficiales de la OMC. El documento no se traducirá ni se distribuirá al Comité, pero la Secretaría lo pondrá a disposición de los Miembros que lo soliciten.

La Decisión Nº 137 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 6 de agosto de 2019, por la que se impone una medida de salvaguardia en forma de contingente especial a las importaciones de productos de acero laminado en caliente importados en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422667/clcd_08082019_137).

El aviso público de la conclusión de una investigación en materia de salvaguardias sobre las importaciones de productos de acero laminado en caliente importados en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422703/oa_08082019).

El informe en el que se enuncian las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se ha llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho se publicó el 8 de agosto de 2019 en el sitio web oficial de la Unión Económica Euroasiática (http://eec.eaeunion.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/SG10_report_final.pdf).

ANEXO**Lista de países en desarrollo y países menos adelantados Miembros de la OMC**

Afganistán	Lesotho
Albania	Liberia
Angola	Macedonia del Norte
Antigua y Barbuda	Madagascar
Argentina	Malasia
Bahrein	Malawi
Bangladesh	Maldivas
Barbados	Malí
Belice	Marruecos
Benin	Mauricio
Botswana	Mauritania
Brasil	México
Brunei Darussalam	Mongolia
Burkina Faso	Montenegro
Burundi	Mozambique
Cabo Verde	Myanmar
Camboya	Namibia
Camerún	Nepal
Chad	Nicaragua
Chile	Níger
China	Nigeria
Colombia	Omán
Congo	Pakistán
Costa Rica	Panamá
Côte d'Ivoire	Papua Nueva Guinea
Croacia	Paraguay
Cuba	Perú
Djibouti	Qatar
Dominica	Reino de la Arabia Saudita
Ecuador	República Bolivariana de Venezuela
Egipto	República Centroafricana
El Salvador	República Democrática del Congo
Emiratos Árabes Unidos	República Democrática Popular Lao
Estado de Kuwait	República Dominicana
Estado Plurinacional de Bolivia	Rwanda
Eswatini	Saint Kitts y Nevis
Fiji	Samoa
Filipinas	San Vicente y las Granadinas
Gabón	Santa Lucía
Gambia	Senegal
Ghana	Seychelles
Granada	Sierra Leona
Guatemala	Singapur
Guinea	Sri Lanka
Guinea-Bissau	Sudáfrica
Guyana	Suriname
Haití	Tailandia
Honduras	Tanzanía
Hong Kong, China	Togo
India	Tonga
Indonesia	Trinidad y Tabago
Islas Salomón	Túnez
Jamaica	Turquía
Jordania	Uganda
Kenya	Uruguay
Vanuatu	Zambia
Viet Nam	Zimbabwe
Yemen	